

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

20 de marzo de 1981

Núm. 156 (a)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 155)

PROYECTO DE LEY

Del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 20 de marzo de 1981 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de Ley del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Proyecto de Ley a la **Comisión de Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones**.

Se comunica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 1 del mes de abril, miércoles**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a dis-

posición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

El Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea es un Cuerpo de la Administración Civil del Estado, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que, dentro de las competencias a éste atribuidas por la legislación vigente, y con sujeción a las circunstancias previstas en dichas disposiciones, tiene la misión de organizar, planificar, dirigir, ejecutar y supervisar las operaciones conducentes a la regulación, ordenación y control de la circulación aérea general, así

como las demás funciones de carácter administrativo o gestor que puedan atribuírsele, para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito de aeronaves en el espacio aéreo de soberanía y en el asignado a España por los acuerdos internacionales.

Artículo 2.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, ejercerán tales atribuciones respecto de la circulación aérea militar operativa y de la circulación de defensa aérea en los casos en que específicamente se determine por la legislación vigente.

Artículo 3.º

El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Nacionalidad española.
- b) Tener la edad que reglamentariamente se determine.
- c) Estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
- d) Superar las pruebas selectivas y cursos que reglamentariamente se establezcan. Dichos cursos se llevarán a cabo en centros dependientes de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo 4.º

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.º, 1, y 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, se asigna al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea el índice de proporcionalidad 8 con el grado inicial 2 de la carrera administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Continuará en vigor el Real Decreto 2.434/1977, de 23 de septiembre, con el rango normativo que le es propio, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 1.968/1979, de 29 de junio, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Segunda

En el ejercicio de los derechos laborales y sindicales, los miembros del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se regirán por las normas reguladoras de tales derechos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tercera

Al objeto de salvaguardar los derechos adquiridos, incluida la antigüedad de permanencia en el Cuerpo a todos los efectos, se considera que la relación circunstanciada de los componentes del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea que constituya su escalafón es la que existe, oficialmente aprobada a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley 91/1966, de 20 de diciembre.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID